

de 19 de julio. 2. Que en el anterior reglamento la normativa reguladora desde el punto de vista registral mercantil (no administrativo) de los Fondos de Pensiones, venía contenida en los artículos 249 a 258 dedicando el artículo 256 a la determinación del título inscribible, el cual contenía dos apartados, trasunto fiel de los apartados 1 y 2 del actual artículo 292 del Reglamento del Registro Mercantil, después de la modificación llevada a cabo por el citado Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Y en esos dos apartados, tanto antes como ahora, se distinguía entre actos que requieren escritura pública para su inscripción en el Registro y los que pueden acceder al Registro con la simple certificación del acuerdo del órgano u órganos correspondientes. El actual artículo 292 ha añadido un tercer apartado conforme al cual la facultad de certificar y elevar a público los anteriores actos, sin distinguir entre los de los apartados 1 y 2, corresponderá a los efectos de la inscripción en el Registro Mercantil al órgano de administración de la entidad gestora en los términos establecidos en la sección 3.ª del capítulo III del Título III del Reglamento. 3. Que la comisión de control de Fondos es un órgano necesario, colegiado en cuanto que sus miembros, debidamente convocados, celebran reuniones y adoptan acuerdos por mayoría, correspondiéndole unas funciones determinadas conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones y 30 de su Reglamento. Que el actual artículo 292.3 del Reglamento del Registro Mercantil es claro al respecto cuando determina a quién compete expedir la certificación de los actos cuya inscripción no requiere escritura pública: al órgano de administración de la entidad gestora del Fondo, entidad gestora que junto con la entidad depositaria y la comisión de control constituyen los elementos (órganos) indispensables para el reconocimiento legal de los Fondos de Pensiones. Cada uno de ellos tienen sus funciones determinadas por la ley, y entre esas funciones el Reglamento del Registro Mercantil ha atribuido recientemente al órgano de administración de la entidad gestora, la facultad exclusiva de certificar los actos o acuerdos inscribibles en el Registro Mercantil, estableciendo un régimen más claro que el anterior Reglamento de 1989 y que equipara en este punto a los Fondos con las Sociedades Mercantiles, tal como resulta de la remisión que dicho artículo 292.3 hace de los artículos 107 al 112 del mismo Reglamento.

V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: 1. Que hay que destacar que la función que atribuye la Ley de Planes y Fondos de Pensiones en su artículo 14 a la comisión de control, y no a otros órganos, es la representación del Fondo. 2. Que el apartado 2 del artículo 292 del Reglamento del Registro Mercantil ostenta una vertiente registral que no debe ser suprimida. Dicho apartado pertenece a un artículo que tiene por denominación la de «título inscribible» y que afecta y ampara a los tres párrafos que componen el artículo en cuestión. El contenido de dicho apartado segundo ha de entenderse referido a aquellos otros actos también susceptibles de inscripción en el Registro Mercantil. 3. Que adicionalmente, el Reglamento reconoce en el citado párrafo segundo del artículo 292, que la certificación del acuerdo del órgano u órganos correspondientes, sin precisar de escritura pública, es un documento susceptible de ser inscrito en el Registro Mercantil. En consecuencia, existe una pluralidad de órganos, que se encuentran legitimados para certificar acuerdos susceptibles asimismo de ser inscritos en el Registro y ello en virtud de su contenido.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 7, 14, 20 y 22 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, sobre Planes y Fondos de Pensiones; 133 a 135 de la Ley de Sociedades Anónimas; 1, 3, 108, 109 y 292 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio; y las Resoluciones de 30 de septiembre y 7 de diciembre de 1993, 2 de junio de 1994, 9 de mayo de 1996 y 28 de octubre de 1998.

1. Para inscribir en el Registro Mercantil la adaptación y modificación del clausulado de un Plan de Pensiones se presenta una certificación expedida por el Secretario de la Comisión de Control de dicho Plan, con el visto bueno del Presidente del mismo. El Registrador deniega la inscripción porque, a su juicio, la certificación debe ser expedida por el órgano de administración de la entidad gestora, conforme al artículo 292.3 del Reglamento del Registro Mercantil.

2. El defecto ha de ser mantenido si se tiene en cuenta: a) Que el artículo 292 del Reglamento del Registro Mercantil, respecto de los planes y fondos de pensiones, después de distinguir entre los actos que habrán de constar en escritura pública para su inscripción (apartado 1) y aquellos otros para los cuales bastará certificación del acuerdo adoptado por el

órgano u órganos correspondientes (apartado 2), atribuye claramente al órgano de administración de la entidad gestora del fondo de pensiones tanto la facultad de certificar como la de elevar a público todos los mencionados actos, a efectos de su inscripción en el Registro Mercantil (apartado 3 —introducido como nuevo respecto del anterior Reglamento del Registro Mercantil de 1989 por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio—); b) Que esta función de documentación de los actos relativos a planes y fondos de pensiones, al encomendarse a dicho órgano de administración, resulta beneficiada por la permanencia y profesionalización de aquél; y la atribución de dicha facultad a quienes desempeñan funciones de gestión permite, para el caso de incorrecto ejercicio de aquélla, aplicar el especial régimen de responsabilidad establecido legalmente (cfr. artículos 22 de la Ley sobre Planes y Fondos de Pensiones; y, para el caso de que la entidad gestora sea una sociedad anónima, artículos 133 a 135 de la Ley de Sociedades Anónimas), y c) Que la norma reglamentaria ahora debatida, que establece los presupuestos subjetivos de la facultad de certificar, ha de ser aplicada con rigor e interpretar de modo estricto tal requisito, máxime si se tiene presente que, dada la especial trascendencia, «erga omnes», de los asientos registrales, que gozan de la presunción de exactitud y validez —artículo 3 del Reglamento del Registro Mercantil— y se hallan bajo la salvaguardia jurisdiccional —artículo 1 de dicho Reglamento—, se hace necesario exigir la máxima certeza jurídica de los documentos que tienen acceso al Registro (especialmente si, como acontece con las certificaciones, se trata de meros documentos privados), no sólo por lo que se refiere a la veracidad y exactitud del contenido de tales documentos sino también respecto de la legitimación para expedirlos.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 3 de febrero de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid, número X.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3666 *RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2000, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 17 y 19 de febrero de 2000 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 17 y 19 de febrero de 2000 se han obtenido los siguientes resultados:

Día 17 de febrero de 2000:

Combinación ganadora: 5, 38, 41, 21, 36, 44.

Número complementario: 12.

Número del reintegro: 1.

Día 19 de febrero de 2000:

Combinación ganadora: 15, 32, 38, 31, 35, 44.

Número complementario: 30.

Número del reintegro: 4.

Los próximos sorteos que tendrán carácter público se celebrarán los días 24 y 26 de febrero de 2000, a las veintiuna treinta horas en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Madrid, 21 de febrero de 2000.—El Director general, Luis Perezagua Clamagirand.